

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096

Fecha Estado: 07/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120130029100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARMENZA RAMIREZ HENAO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	06/06/2023		
05615400300120140075100	Verbal	JHON JAIRO LOTERO GOMEZ	SANDRA PATRICIA NOVA GARCIA	Auto resuelve solicitud	06/06/2023		
05615400300120170046700	Verbal	BIBIANA MARYORY MONTOYA ZAPATA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	06/06/2023		
05615400300120180029100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE GUILLERMO GARCIA ARBELAEZ	Auto requiere DEMANDANTE	06/06/2023		
05615400300120190007800	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO ARISTIZABAL AGUDELO	JESUS MARIA TOBON TOBON	Auto requiere AL SECUESTRE Y DEMANDANTE	06/06/2023		
05615400300120190028300	Ejecutivo Singular	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	NELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTRO	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO	06/06/2023		
05615400300120190028900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YANCELLY DEL SOCORRO GARCIA GIRALDO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	06/06/2023		
05615400300120190106200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOVANY CORREDOR SIERRA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	06/06/2023		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que Nombra Curador RELEVA CURADOR Y REQUIERE EPS	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210032200	Verbal	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ	JORGE LUIS PIEDRAHITA BRAND	Auto que resuelve solicitudes TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE SOLICITANTE	06/06/2023		
05615400300120210033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA GIL GARCIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	06/06/2023		
05615400300120210075100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CMZ ARQUITECTURA E INGENIERIA S A S	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	06/06/2023		
05615400300120210088600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MATEO SERNA PUERTA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LAS DEL DESPACHO	06/06/2023		
05615400300120210098200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	06/06/2023		
05615400300120220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO MURILLO GUARIN	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	06/06/2023		
05615400300120220055100	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MARYORY MUÑOZ TORO	Auto termina proceso por pago DISPONE LEVANTAR MEDIDAS Y DESGLOSE DE DOCUMENTOS	06/06/2023		
05615400300120230002000	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE OSSA SERNA	CESAR AUGUSTO VILLADA TABAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230042400	Interrogatorio de parte	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	Auto que fija fecha DISPONE NOTIFICAR REPROGRAMA PARA el jueves trece (13) del mes de julio de 2023 a las 9:30 a.m	06/06/2023		
05615400300120230047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIANA RESTREPO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230048600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN FERNANDO LOPEZ BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230050400	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	MENTE AL DIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	06/06/2023		
05615400300120230050800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO ESTRADA ALVAREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230050900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	YEISON ARLEY GUTIERREZ ADARVE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230051400	Otros Asuntos	BANCO DE BOGOTA	MILTON JESUS PACHECO GOMEZ	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	06/06/2023		
05615400300120230054100	Ejecutivo Singular	RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ	CARMENZA AGUDELO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230054400	Ejecutivo Singular	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	ARNULFO MAYORCA PINTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2023		
05615400300120230059400	Verbal	SOR MARIA ARANGO ALVAREZ	JUAN BAUTISTA ARBELÁEZ SUÁREZ	Devolucion expediente AL CENTRO DE SERVICIOS PARA REPARTO	06/06/2023		
05615400300120230059600	Verbal Sumario	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Devolucion expediente A AL CENTRO DE SERVICIOS PARA REPARTO	06/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00332 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a4a68c069fafbbc7aa35aaca3d6cdeaabf82b003cce9a113877f4db9c72408**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis –6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00751 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de las liquidaciones de los créditos allegadas al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, concretamente frente a la obligación por la suma de \$ 31'833.309, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f14f548b45383622a3641df926a6566c97029598d2bf2a43403598769d4942**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00751 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Para el día treinta y uno -31- de mayo de la anualidad en curso, se allegó escrito emanado por parte de la señora SANDRA PATRICIA NOVOA GARCIA, en el cual eleva DERECHO DE PETICION en el cual solicita desarchivo del proceso de la referencia, y pedimento de prescripción de “acción ejecutiva”.

Como primera medida, hay que manifestarle a la peticionaria que el derecho de petición conforme a la SENTENCIA **Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00(AC), CONSEJO DE ESTADO** treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), no procede frente a actuaciones judiciales sino administrativas, **en las actuaciones judiciales se dará aplicación estricta al trámite del correspondiente proceso** argumentando esa sala lo siguiente:

“La Sala ha reiterado¹, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada sometida a la ley procesal.

¹ Entre otras, sentencias AC- 2007- 455 de 17 de mayo de 2007, C.P. doctora María Inés Ortiz; AC-00037 de 3 de marzo de 2005, AC-00336 de 18 de mayo de 2006, AC-01430 de 25 de enero de 2007 y AC-00162 de 22 de febrero de 2007, C.P. doctora Ligia López Díaz.

Las peticiones en las actuaciones judiciales, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen dichas reglas."

Por lo anterior y teniendo en cuenta su pedimento, se ordena como primera medida el desarchivo del presente trámite jurisdiccional y como segunda medida NO nos encontramos frente un proceso EJECUTIVO, si no declarativo, el cual fue finiquitado Mediante sentencia desde el once -11- de marzo de dos mil quince -2015- y debidamente archivado, y se recuerda que las prescripciones son mediante acción o excepción; por lo cual su pedimento en el presente trámite procesales concreto es totalmente improcedente.

Por la secretaría del despacho procédase a compartir la presente decisión con la peticionaria en la dirección electrónica suministrada, esto es, acar.garcia96@gmail.com

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc774a16d032a008cdb8fc6e36e2bc456fd97f07f7f3b32aff900cc2f133d6c**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 02 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00504 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 18 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441abed4b7bb6570750982deb7f2ec613c13110e58c935ba181910d5cfc84e0a**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00594 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el 23 de marzo de dos mil diecisiete -17- fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 **2017-00174 00**
- ii. Se observa que frente a la demanda antes referenciada se interpuso recurso de apelación frente a un auto, que fuera resultado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, radicado el 23 de junio de dos mil diecisiete -2017- radicado 05 615 40 03 001 **2017-00174 01**
- iii. Se observa una segunda apelación frente a la misma demanda jurisdiccional que como es pertinente, conoció nuevamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, radicado el 11 de septiembre de dos mil diecisiete -2017- radicado 05 615 40 03 001 **2017-00174 02**
- iv. Para el 31 de agosto de dos mil veintiuno -21- fue repartida nuevamente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 **2021-00680 00**

- v. Se presenta nuevamente la presente demanda correspondiéndole al este estrado judicial el 16 de diciembre de 2022, asignándosele el radicado 05 615 40 03 001 **2022 01150** 00 cuando debería habersele asignado al estardo judicial que conoció primero la misma.
- vi. Finalmente, se allega al despacho el dos -02- de junio, hogaño, la respectiva demanda radicada nuevamente y la oficia del centro de servicios administrativos de la localidad le asigna el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00594** 00

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1bbc2bbab8348fc0474e749e9def7a96096bae792e20fc0794471dad1292f6**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00596 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación así:

- i. Para el veintitrés -23- de septiembre de dos mil veintiuno -2021- fue repartida al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 **2021-00749** 00
- ii. Para el dieciséis -16- de septiembre de dos mil veintiuno -2021- fue repartida nuevamente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de la localidad, signándole como radicado el 05 615 40 03 001 **2021-00913** 00
- iii. Finalmente, se allega al despacho el dos -02- de junio, hogaño, la respectiva demanda radicada nuevamente y la oficina del centro de servicios administrativos de la localidad le asigna el radicado 05 615 40 03 001 **2023 00596** 00

Por lo anterior, observando la trazabilidad de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5072c3cf049149760320fa8130614328d0f6ea2811624f13e4e2fe6d247d35a6**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00078 00**

Decisión: Requiere al secuestre y demandante

Vista la solicitud anterior visible en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, en los términos de los artículos 49 y siguientes del C. General del Proceso, se dispone requerir a la secuestre señora MIRYAM AGUIAR MORALES, a fin de que rinda cuentas parciales de su administración del inmueble embargado y secuestrado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 025-20697, de propiedad del demandado JESÚS MARÍA TOBÓN TOBÓN. Líbrese el respectivo oficio.

Se requiere a la parte demandante, para que de conformidad con lo reglado en el artículo 444 numeral 4, allegue el respectivo avalúo catastral actualizado del inmueble embargado y secuestrado, a efectos de determinar que éste sea de un valor inferior al avalúo allegado, obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 096 de 7 de junio de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d0f1cf4c7959db024e4f35018bdbeaacdea30ca2ed1eff0c6bd92a304f87c9**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00424 00**

Decisión: no practica diligencia – dispone notificación

Para el día seis -06- de los corrientes se encuentra programada diligencia de audiencia extraprocésal a efectos de practicar interrogatorio de parte al señor JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO.

Teniendo en cuenta lo tramitado en la solicitud, tenemos que mediante proveído fechado el 03 de mayo hogaño; se citó al señor RAMIREZ HENAO y se dispuso que la notificación de ese auto se realizara de **manera personal** de conformidad con los artículos 183 inciso 2 y 200 del CGP, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213

Para el día veinticuatro -24- de mayo de la anualidad en curso, la parte interesada allega al dossier digital, petición que se autorice la notificación ordenada a través de un funcionario del despacho, dado que la dirección del citado se encuentra en zona rural y las empresas postales le informan que no realizan notificaciones en dicha zona. (ver archivo 3 dossier digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la notificación al citado señor **JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO** no se culminó conforme lo prevé el legislador y lo dispuesto en el proveído del 3 de mayo del año en curso, por lo enunciado líneas precedentes, no se podrá llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en este asunto para el día 06 de junio de la anualidad en curso, a las 9:30 horas.

Se hace necesario reprogramar la práctica de interrogatorio de parte extraprocésal, al señor **JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO** que se llevará a cabo en audiencia virtual que se celebrará el jueves trece (13) del mes de julio de 2023 a las 9:30 a.m, con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022; quien al momento de la notificación deberá

proporcionar **una dirección electrónica para continuar con el curso del asunto.**

A través de la Secretaría del despacho se agendará el espacio virtual para realizar la diligencia, cuyo vínculo será compartido con las partes para su comparecencia.

Notifíquese personalmente el presente auto al solicitado señor **JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO**, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2° y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, **para lo cual se hace necesario que proporcione una dirección electrónica al respecto.**

Con relación al pedimento de notificación a través de un empleado del despacho, se tiene que en este distrito judicial contamos con la oficina del Centro de Servicios Administrativos y es allí donde se encuentra los citadores de los diferentes despachos judiciales de la localidad, es por lo anterior y a través de dicha judicial que deberá el interesado gestionar y agendar la salida con un empleado de dicha oficina y procurar la notificación ordenada en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a8c768a6c376fe83aa3898af795f56503757b9b620b954dfe36f50129c9bf**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 02 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 29 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00508 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha mayo 18 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf32a32594839fb4a5f6694f6dd6bf2ee906b7db0d069f575a97d1e739ba15f**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00541 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **RAMIRO DE JESUS CALLE VELEZ** y en contra de los señores **ELKIN DARIO MARIN QUINTERO** y **CARMENZA AGUDELO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 135'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de mayo de 2020** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en

concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SARA PATRICIA ORREGO MENDOZA, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9264bb1d98bc905e8fe459686fa0cafab9eb43c0f335214e4e1556815b9c8**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00467 00**

Decisión: Requiere Demandante

Para el día dos -02- de junio hogaño, se allega al dossier digital, archivo 04, memorial, suscrito por parte del Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJIA, en el cual manifiesta la aceptación del cargo como curador en el presente trámite jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que gestione su respectiva notificación y proceder con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e0e825382fd2a44fd45c51fb03a9f91525fc4c51d07174b82b839a9e00d5**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00020 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN JOSE OSSA SERNA** y en contra de los señores **JORGE ADRIAN VILLADA TABARES y CESAR VILLADA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$ 1'700.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 13 de julio a 12 de agosto de 2022, respecto del contrato de tenencia allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.
- Por la suma de **\$ 1'700.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 13 de agosto a 12 de septiembre de 2022, respecto del contrato de tenencia allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.
- Por la suma de **\$ 1'700.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 13 de septiembre a 12 de octubre de 2022, respecto del contrato de tenencia allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

- Por la suma de **\$ 1'700.000**, de capital, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 13 de octubre a 12 de noviembre de 2022, respecto del contrato de tenencia allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 10 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad5f616576b1c7b829d66ac702c336dbc7edce9822f5a14a80ac4cebf4ed4ca**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00478 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIANA RESTREPO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.477.874.22** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito el 17 de febrero de 2021 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2023 y liquidados mes a mes, sobre la suma de **\$26.618.388**, hasta que se extinga la obligación, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4acf6f7e26d47bad642dad7bcf446772b9b317734d00125664eabbd21fc118**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00486 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor EDWIN FERNANDO LÓPEZ BERMÚDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$56.032.653** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré Nro. 555830170, obrante a folios 3 al 10 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 07 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6e6baa875ba48fb31cdf178ce9ebb9f070ddf0932d31e81012d039f2c946aa**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00509 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANTIAGO JARAMILLO MORATO contra YEISON ARLEY GUTIÉRREZ ADARVE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 8 del documento 01 de la carpeta principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: El demandante, abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, con c.c. Nro. 1.152.441.012 y T. P. 254.820 del C. S. de la J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da26fc0677f49c86b17a4de189c2b1cd6f1351d55fa51b704f18dff48912cb0c**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00514 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **MILTON JESÚS PACHECO GÓMEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas DLL-008**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca RENAULT, Modelo 2012, Línea SYMBOL II LUXE, Color BEIGE PIMIENTA, Servicio Particular, con número de Motor: K4MA670Q018756, Chasis: 8°1LBU805CL842614.**

2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

4. ORDENAR a la Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60

de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Antioquia, junio ____ de 2023

Oficio # 660

Señor

DIRECTOR POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES-
Ciudad.

Me permito comunicarle a usted que, dentro del trámite de **EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A., con Nit 860.002.964-4**, en contra de **MILTON JESÚS PACHECO GÓMEZ, con c.c. Nro. 9.097.605**, Radicado Nro. **05615-40-03-001-2023-00514-00**, se dictó providencia de fecha junio **xxxxxxx** de 2023, y la que textualmente se transcribe:

*“La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **MILTON JESÚS PACHECO GÓMEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:-----**RESUELVE: -----**1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas DLL-008**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado Antioquia, **Marca RENAULT, Modelo 2012, Línea SYMBOL II LUXE, Color BEIGE PIMIENTA, Servicio Particular, con número de Motor: K4MA670Q018756, Chasis: 8ª1LBU805CL842614.** -----2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda. -----3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia. -----4. ORDENAR a la*

Entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. -----5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. Elec. **MILENA ZULUAGA SALAZAR.** Juez"

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., se localiza en la **CARRERA 13 A NRO. 34-72, PISO 9º, BOGOTÁ D.C., Correo Electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co**

La Apoderada Judicial de la entidad demandante, se localiza en la Dirección: **CRA. 43 A NRO. 34-155, OFICINA 404, MEDELLIN, correo electrónico: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co**

Dígnese obrar de conformidad.

Cordialmente,

**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616f7d17be0e542cf346e2c7fcf4e332721d6725126695568c494d20d9c590e5**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00544 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **MIA JAZMIN SAAVEDRA MOYA** y en contra del señor **ARNULFO MAYORGA PINTO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000)** por concepto de **capital** contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **1 de enero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda,

advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La demandante actúa en causa propia y es profesional del derecho en ejercicio.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436d5dc3772c714c903234640dff66ba51dbf4a420b570ecdc89d88f22f9c08**

Documento generado en 05/06/2023 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00291 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe lo siguiente:

- i. Los motivos por los cuales presenta liquidación desde el **01** de octubre de 2017, cuando en el auto que libró mandamiento de pago y que ordena seguir adelante con la ejecución se dispuso que eran a partir del **21** de octubre de 2017.
- ii. Indicará los motivos por los cuales no se reflejan como abonos a la obligación los rubros informados en la presente demanda, esto es, la suma de **\$ 912.430,33** realizado el 16 de mayo de 2018 (ver fl. 27 expediente físico); la suma de **\$ 912.430.33** efectuado el 15 de junio de 2018 (ver fl. 27 expediente físico); la suma de **\$ 912.430** realizado el 18 de julio de 2018 (ver fl. 45 expediente físico) y la suma de **\$ 876.016** efectuada el 5 de julio de 2019 (visto a folio 49, expediente físico)
- iii. Y si las suma que se observan como abonos a la obligación, esto es, la suma de \$ 912.430 vista en el mes de agosto de 2018 y la suma de \$ 876.016 reflejada en el mes de octubre de 2019, son otros abonos realizados directamente a la entidad financiera demanda, dado que no se tiene en el dossier constancia de dichos abonos, como se reportaron los anteriores.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e66cd0d534bde3a25157ebd6c2aa59947a05cc9c9acda3db8a0de26223e0507**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00283 00**

Decisión: Reanuda proceso

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra fenecido, conforme lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Ejecutoriado el presente proveído sígase con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d937edfc3753a18c7a4cfd8c058f9f969601cdad980bf7a17a82f3c128c61**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01062 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa25ed2652cc202777250b0d9c8fad7250f2b2137212d8217df50a465b9ced**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00886

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.983.367,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.983.367,00		\$0,00	Valor	Folio	5.983.367,00
												5.983.367,00
15-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	5.983.367,00	16	61.688,60			6.045.055,60
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	5.983.367,00	30	115.605,53			6.160.661,12
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	5.983.367,00	30	115.423,71			6.276.084,83
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	5.983.367,00	30	115.787,28			6.391.872,11
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	5.983.367,00	30	115.484,32			6.507.356,44
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	5.983.367,00	30	114.817,24			6.622.173,67
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	5.983.367,00	30	115.968,97			6.738.142,65
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.983.367,00	30	117.118,33			6.855.260,98
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	5.983.367,00	30	118.325,60			6.973.586,58
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	5.983.367,00	30	122.171,33			7.095.757,91
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.983.367,00	30	123.188,38			7.218.946,29
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.983.367,00	30	126.644,39			7.345.590,68
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.983.367,00	30	130.551,10			7.476.141,78
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.983.367,00	30	134.606,24			7.610.748,02
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.983.367,00	30	139.735,49			7.750.483,51
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.983.367,00	30	145.105,29			7.895.588,80
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.983.367,00	30	152.469,07			8.048.057,86
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.983.367,00	30	158.728,45			8.206.786,31
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.983.367,00	30	165.251,09			8.372.037,40
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.983.367,00	30	175.466,26			8.547.503,66
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.983.367,00	30	181.959,12			8.729.462,78
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.983.367,00	30	189.121,70			8.918.584,47
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	5.983.367,00	30	192.616,20			9.111.200,67
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	5.983.367,00	30	195.511,76			9.306.712,44
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	5.983.367,00	30	189.599,50			9.496.311,94
01-jun-23	06-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	5.983.367,00	6	37.377,31			9.533.689,25
SUBTOTALES:							>>>>	5.983.367,00	742	3.550.322,25		9.533.689,25

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$9.533.689,25**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00886

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$2.317.896,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							2.317.896,00		\$0,00	Valor	Folio	2.317.896,00
												2.317.896,00
												2.317.896,00
30-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	2.317.896,00	1	1.491,25			2.319.387,25
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	2.317.896,00	30	44.479,04			2.363.866,29
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	2.317.896,00	30	44.925,21			2.408.791,50
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.317.896,00	30	45.370,46			2.454.161,96
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	2.317.896,00	30	45.838,14			2.500.000,10
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	2.317.896,00	30	47.327,94			2.547.328,04
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	2.317.896,00	30	47.721,94			2.595.049,98
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	2.317.896,00	30	49.060,76			2.644.110,73
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	2.317.896,00	30	50.574,18			2.694.684,91
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	2.317.896,00	30	52.145,10			2.746.830,01
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	2.317.896,00	30	54.132,12			2.800.962,13
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	2.317.896,00	30	56.212,32			2.857.174,46
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	2.317.896,00	30	59.064,98			2.916.239,43
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	2.317.896,00	30	61.489,80			2.977.729,23
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	2.317.896,00	30	64.016,60			3.041.745,84
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	2.317.896,00	30	67.973,86			3.109.719,69
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	2.317.896,00	30	70.489,13			3.180.208,82
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	2.317.896,00	30	73.263,84			3.253.472,66
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	2.317.896,00	30	74.617,57			3.328.090,23
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	2.317.896,00	30	75.739,28			3.403.829,52
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	2.317.896,00	30	73.448,93			3.477.278,45
01-jun-23	06-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	2.317.896,00	6	14.479,59			3.491.758,04
SUBTOTALES:							>>>>	2.317.896,00	607	1.173.862,04		3.491.758,04

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$3.491.758,04

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -06- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00886 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día doce -12- de octubre de la pasada anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, quien actúa como apoderado judicial de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales como no se encuentran ajustadas a lo tramitado en este trámite jurisdiccional, no serán objeto de aprobación, habida cuenta que con relación a la obligación por la suma de \$ 5'983.367 se liquidan los intereses desde el 15 de mayo de **2015**; cuando frente a ésta obligación, según el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se dispuso que eran desde el 15 de mayo, pero del **dos mil veintiuno -2021-** y con relación a la obligación por valor de \$ 2'317.896 los intereses ordenado fueron desde el **30** de setiembre de 2021, pero se allega la liquidación cobrándolos desde el **01** de setiembre de 2021; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 07 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1103c1a340a53e6ec01d7a44c072c50d3a187fe8387effa9c68348a719865**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00133

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$6.713.818,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							6.713.818,00		\$0,00	Valor	Folio	6.713.818,00
06-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	6.713.818,00	25	109.230,86			6.713.818,00
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	6.713.818,00	30	130.398,23			6.823.048,86
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	6.713.818,00	30	129.786,67			6.953.447,09
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	6.713.818,00	30	129.718,68			7.083.233,76
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	6.713.818,00	30	129.514,67			7.212.952,44
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	6.713.818,00	30	129.922,62			7.342.467,11
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	6.713.818,00	30	129.582,68			7.472.389,73
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	6.713.818,00	30	128.834,15			7.601.972,41
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	6.713.818,00	30	130.126,50			7.730.806,56
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	6.713.818,00	30	131.416,16			7.860.933,06
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	6.713.818,00	30	132.770,82			7.992.349,22
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	6.713.818,00	30	137.086,03			8.125.120,05
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	6.713.818,00	30	138.227,25			8.262.206,08
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	6.713.818,00	30	142.105,17			8.400.433,33
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	6.713.818,00	30	146.488,81			8.542.538,50
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	6.713.818,00	30	151.039,01			8.689.027,31
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	6.713.818,00	30	156.794,43			8.840.066,32
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	6.713.818,00	30	162.819,78			8.996.860,76
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	6.713.818,00	30	171.082,53			9.159.680,53
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	6.713.818,00	30	178.106,06			9.330.763,07
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	6.713.818,00	30	185.424,98			9.508.869,12
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	6.713.818,00	30	196.887,22			9.694.294,10
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	6.713.818,00	30	204.172,74			9.891.181,33
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	6.713.818,00	30	212.209,72	199.810,00		10.095.354,07
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	6.713.818,00	30	216.130,84	823.782,00		10.107.753,79
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	6.713.818,00	30	219.379,89	473.995,00		9.500.102,63
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	6.713.818,00	30	212.745,86	446.613,00		9.245.487,52
												9.011.620,37

01-jun-23	06-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	6.713.818,00	6	41.940,34	9.053.560,71		
SUBTOTALES:							>>>>	6.713.818,00	811	4.283.942,71	1.944.200,00	9.053.560,71

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$9.053.560,71**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -06- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00133 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día trece -13- de abril de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, mediante auto calendado el veintiséis -26- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, como abonos a la obligación conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital; por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 07 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a473aaae35a4bdd99ca19c75215c6d95df1c4c4683b4997568b625df3ac849**

Documento generado en 05/06/2023 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00291 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de enero de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, quien actúa como endosataria de la Cooperativa pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintitrés -23- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb9658af9acefa52be877f6a954b003dbca7212ad6aeaad4a836e90e5004e1**

Documento generado en 05/06/2023 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00551 00

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el representante legal de la entidad demandante en este asunto, así como por su apoderado judicial, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **MI BANCO - BANCO DE LAS MICROFINANZAS DE COLOMBIA-**, en contra de la señora **MARYORY MUÑOZ TORO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, los que serán entregados a la demandada.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99ad0e852effd0fa3d1e771e40a7231dd66e53daab0cd0794688496fd93079e**

Documento generado en 05/06/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00289 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cinco -05- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 10 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81431af72f35275db0087fad547f423a037ba63a1776a0e157692e732df9c50d**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Releva curador - requerimiento

Para el día diecisiete -17- de mayo de la presente anualidad, se allega al dossier digitalizado, archivo 32, constancia de la comunicación al auxiliar de la justicia curador designado en el presente trámite procesal.

Para el primero -01- de junio hogaño se allega solicitud de reemplazo de durados, habida cuenta que el designado no ha manifestado su respectiva aceptación

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el auxiliar de la justicia designado no ha manifestado su respectiva aceptación, pese a la notificación realizada por la parte interesada, se hace necesario proceder a su reemplazo, en consecuencia conforme a lo normado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a su relevo, por lo cual se designa como nuevo curador ad.litem de los **herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ y de la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA convocados por pasiva**, al profesional del derecho Dr. CRISTIAN MORENO GARCIA, quien puede ser localizada en la Carrera 51 número 50 – 31, oficina 111, Centro Comercial Parque Plaza Rionegro Ant., celular: 310 357 2438, email juridicosmoreno88@gmail.com

Se le advierte al profesional del derecho designado, que conforme al artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento

Por otro lado, se dispone requerir a la EPS SURAMERICANA para que proceda a dar respuesta a nuestra misiva, signada bajo el oficio 0970 del 26 de agosto de la pasada anualidad, comunicado vía correo electrónico desde el 12 de mayo de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941143884d70599784de58c01f5ff0862add0f90a975fb76b76574c801cf9b70**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis –6- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00322 00**

Decisión: Resuelve Solicitudes

ASUNTO

Observando el presente trámite procesal, tenemos varios escritos pendientes por resolver así:

- i. Archivo número 35, del expediente digital aparece escrito del curador designado en este asunto en el cual acepta el cargo e informa que se le enviaron copia de la demanda y anexos y solicita el link del proceso.
- ii. En el archivo número 36, dossier digitalizado, la apoderada de la parte demandante se pronuncia frente a las notificaciones de los convocados por pasiva e infirma que los señores EVELIO DE JESUS y MARIA OFELIA OSPINA GOMEZ se encuentra fallecidos y que a la señora MARIA ROMELIA OSPINA GOMEZ ya tiene conocimiento del proceso y allega constancia de notificación nuevamente al mail: vivi.patino.ospina@gmail.com.
- iii. En el archivo signado bajo el número 37, encontramos respuesta dada por parte del curador designado en este asunto
- iv. Archivo número 038 del dossier digital, se aprecia solicitud de la parte demandante para continuación del proceso

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y la relación de la documentación descrita líneas precedentes, se ordena incorporarlas al trámite del proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir

Habida cuenta que el curador ad-litem, allega contestación a la demanda, tal como se hiciera alusión líneas presentes, este estrado judicial tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al togado Dr. **GUSTAVO ALBERTO**

GARCIA quien representa los intereses del señor PIEDRAHITA BRAND JORGE LUIS y de las PERSONAS QUE SE CREA CON DERECHOS, se dispone que se le comparte el link del expediente a la siguiente dirección electrónica: gustavogarcia59@gmail.com

Por otro lado, acreditado como está el deceso de los señores EVELIO DE JESUS y MARIA OFELIA OSPINA GOMEZ convocados por pasiva en este asunto, se requiere a la parte demandante para que conforme a lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso, indique quien es en el cónyuge, albacea de tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, con el cual se continuará el presente trámite jurisdiccional.

Finalmente, acreditado la notificación a la convocada por pasiva, señora MARIA ROMELIA OSPINA GOMEZ, con la respectiva constancia de envío de notificación electrónica, conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada **a la señora MARIA ROMELIA**, del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA y calendado el catorce -14- de enero de dos mil veintidós -2022-.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fda1df85a373fa348d606d1aaa0b157caa9fe631063b3bbfa55a0af326b7d8**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00982 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintitrés -23- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CAROLINA ARANGO FLOREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veinticinco -25- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 096 de junio 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d4da4a374aaa5c8dfb6958510f790b886cbdbc58073684c4775dc5d20a17ca**

Documento generado en 05/06/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>